



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: ÓSCAR FERNANDO VARGAS CRUZ
Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE Y OTRAS
Radicado No.: 1100131050-16-2025-10244-01
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – CONFIRMA NIEGA

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Se resuelve la impugnación presentada contra el fallo proferido el 11 de diciembre de 2025 por el Juzgado Dieciéis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Óscar Fernando Vargas Cruz, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 – Universidad Libre, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, solicitó que se ordene a las entidades accionadas resolver de fondo, de manera clara, congruente y motivada, las reclamaciones formuladas contra la calificación de las pruebas escritas del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, así como efectuar la correspondiente corrección o recalificación de los ítems cuestionados, o su anulación por ambigüedad, y el ajuste del puntaje definitivo, de ser procedente, con la notificación formal del resultado actualizado

Como sustento fáctico de sus pretensiones, relató en síntesis que participa en el concurso de méritos para el cargo de Técnico II y que, tras la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, presentó oportunamente reclamaciones a través de la plataforma SIDCA3, dirigidas a evidenciar errores normativos, ambigüedades e imprecisiones en las preguntas 67, 68 y 70, las cuales, a su juicio, evaluaron contenidos jurídicos derogados, modificados o formulados de manera confusa, afectando la objetividad, transparencia y corrección de su calificación. Señaló que sustentó técnicamente cada reparo con normas vigentes, doctrina administrativa y criterios jurídicos aplicables; sin embargo, la respuesta emitida por la UT fue genérica, estandarizada y superficial, sin pronunciarse de fondo ni de manera congruente sobre los argumentos específicos planteados, omitiendo el análisis de las normas invocadas y la ambigüedad denunciada

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha del 27 de noviembre de 2025, el Juzgado avocó conocimiento de la acción constitucional y la admitió en contra de la Fiscalía General de la Nación vinculando a la Universidad Libre de Colombia; del mismo modo ordenó a la pasiva informar sobre la existencia de la presente acción constitucional, publicando el auto admisorio y la demanda de tutela, a fin que los concursantes y terceros interesados pudiesen pronunciarse frente a esta, antes del vencimiento de la mencionada acción.

CONTESTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, dio contestación a la acción de tutela solicitando que se declare su improcedencia o, en su defecto, que se niegue el amparo, al considerar que no se configuró vulneración alguna de derechos fundamentales y que el actor pretende reabrir, por vía constitucional, una etapa ya precluida del Concurso de Méritos FGN 2024

Como punto de partida, la Unión Temporal precisó que fue adjudicataria del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto consiste en desarrollar integralmente el Concurso de Méritos FGN 2024, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme. En ese marco contractual, le fue delegada expresamente la atención, resolución y respuesta de reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales relacionadas con el proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

Seguidamente, expuso que el ingreso y ascenso en los cargos de la Fiscalía General de la Nación se rige estrictamente por el principio del mérito y por las reglas fijadas en la convocatoria, la cual constituye la "ley del concurso" y resulta obligatoria tanto para la administración como para los participantes. Bajo ese entendimiento, sostuvo que el accionante, al inscribirse, aceptó de manera expresa todas las condiciones, etapas, términos y mecanismos de comunicación previstos en el Acuerdo 001 de 2025, incluida la utilización de la plataforma SIDCA3 como medio exclusivo de notificación y publicidad de las actuaciones.

En relación con los hechos, la Unión Temporal indicó que el actor se inscribió válidamente al cargo de Técnico II, fue admitido tras la verificación de requisitos mínimos y aprobó la etapa eliminatoria de pruebas escritas, al obtener 75,00 puntos en competencias generales y funcionales, superando el puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos. Señaló que, en desarrollo del concurso, se publicaron oportunamente los resultados preliminares y se habilitó el término legal de cinco días para presentar reclamaciones, dentro del cual el accionante formuló reclamación y fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas, a la cual asistió, pudiendo revisar el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y las claves oficiales de calificación.

Indicó que, una vez complementada la reclamación, esta fue resuelta de fondo el 12 de noviembre de 2025, confirmándose el puntaje inicialmente asignado y dejándose constancia expresa de que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, en aplicación directa del artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y del Acuerdo 001 de 2025. Aclaró que el hecho de que la respuesta no fuera favorable a las pretensiones del actor no implica vulneración del derecho de petición ni del debido proceso, pues la normativa permite respuestas conjuntas o masivas y excluye la existencia de instancias adicionales en esta fase del concurso.

Frente a los cuestionamientos sobre supuesta ambigüedad, error técnico o utilización de normas no vigentes en algunas preguntas, negó categóricamente tales afirmaciones y explicó de manera detallada el proceso técnico, metodológico y psicométrico de construcción, validación y calificación de las pruebas, el cual comprende múltiples fases: definición de indicadores, capacitación de expertos, análisis funcional de los empleos, construcción de ítems, validación por pares temáticos y metodológicos, revisión en doble ciego y análisis estadístico posterior a la aplicación de las pruebas. Sostuvo que dicho procedimiento garantiza altos estándares de calidad, pertinencia normativa y alineación con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Fiscalía General de la Nación.

Añadió que, tras la aplicación de las pruebas, cada ítem fue sometido a análisis psicométrico para verificar su comportamiento estadístico y su coherencia técnica, y que las observaciones planteadas por el accionante fueron revisadas técnica y jurídicamente a la luz de la normativa vigente y de los criterios de validez establecidos, concluyéndose que no existían errores que ameritaran modificación o anulación de preguntas.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, enfatizó que esta resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que el Acuerdo de Convocatoria prevé mecanismos específicos, eficaces y oportunos para controvertir los resultados de las pruebas, los cuales fueron efectivamente ejercidos por el accionante. Sostuvo que pretender reabrir la discusión mediante tutela desconoce los principios de preclusión y firmeza administrativa, y convertiría el amparo constitucional en una instancia adicional, lo cual ha sido reiteradamente rechazado por la jurisprudencia constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En respuesta a la acción de tutela, planteó la improcedencia de la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, señalando que el concurso de méritos se rige por el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, el cual prevé etapas claras, términos definidos y mecanismos específicos para la presentación y resolución de reclamaciones contra los resultados de las pruebas. En ese contexto, afirmó que la tutela no puede emplearse como una instancia adicional para reabrir debates ya surtidos ni para revivir etapas precluidas del proceso de selección, máxime cuando el actor ejerció efectivamente su derecho de reclamación dentro de los plazos previstos y obtuvo respuesta por parte de la UT Convocatoria. Añadió que el hecho de que la respuesta no haya sido favorable a

las pretensiones del aspirante no implica ausencia de respuesta de fondo ni vulneración del derecho de petición.

Asimismo, indicó que la acción constitucional resulta improcedente por dirigirse, en la práctica, contra un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, como lo es el Acuerdo de Convocatoria, respecto del cual el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de control propios de la jurisdicción contencioso administrativa, y no la tutela, salvo situaciones excepcionales de perjuicio irremediable que no se acreditan en el caso concreto.

En cuanto al desarrollo específico del concurso, expuso que el accionante se inscribió al cargo de Técnico II, superó la verificación de requisitos mínimos, presentó las pruebas escritas y aprobó la etapa eliminatoria al obtener un puntaje superior al mínimo exigido. Precisó que el actor presentó reclamación dentro del término legal, asistió a la jornada de acceso al material de las pruebas, complementó su reclamación y recibió respuesta definitiva a través de la plataforma SIDCA3, en la cual se confirmó su puntaje y se dejó constancia de que no procedían recursos adicionales, conforme a las reglas del concurso.

Finalmente, la entidad sostuvo que el proceso de elaboración, validación y calificación de las pruebas se adelantó bajo criterios técnicos, estadísticos y jurídicos previamente definidos, con intervención de expertos, garantizando los principios de mérito, igualdad, transparencia y publicidad. Concluyó que no se vulneraron los derechos al debido proceso, al trabajo ni al acceso a cargos públicos, pues el accionante no ostenta un derecho adquirido sino una mera expectativa, y solicitó, en consecuencia, que se declare la improcedencia de la tutela o se niegue el amparo solicitado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2025 el juez de primera instancia negó la acción de tutela, tras considerar que no se evidenció la vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante, dado que al momento de interponerse la tutela ya se había dado respuesta de fondo, dentro de los términos y por el canal dispuesto, y la inconformidad del actor se limitaba a discrepar del resultado del concurso, aspecto que no habilita el amparo constitucional. Señaló que, el 12 de noviembre de 2025 a través de la plataforma SIDCA3 se emitió una respuesta clara, precisa y congruente con lo pedido en tanto se explicó la metodología de calificación, remitió la información solicitada (incluida una planilla con preguntas y respuestas), justificó la reserva de ciertos documentos conforme a la convocatoria y analizó técnicamente los ítems cuestionados, exponiendo las razones por las cuales no procedía la corrección solicitada. Así mismo, consideró razonable y motivada la explicación brindada sobre las preguntas 67, 68 y 70, a la luz de la normativa aplicable (prima de productividad, bonificación por servicios y bonificación de actividad judicial), y descartó que los temas fueran ajenos a las funciones del cargo.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el actor impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que la decisión de primera instancia convalida una vulneración grave, actual y continuada de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y transparencia, al limitarse a constatar la existencia formal de una respuesta, sin evaluar su contenido, suficiencia, congruencia ni motivación jurídica

En su criterio, el fallo incurre en un error estructural pues asimila una respuesta meramente formal a una respuesta material y de fondo, desconociendo que el derecho de petición se vulnera cuando la autoridad omite pronunciarse sobre los argumentos centrales del solicitante, aun cuando la contestación se haya emitido oportunamente. Afirmó que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Universidad Libre de Colombia resolvieron de manera real y verificable los cuestionamientos jurídicos planteados en su reclamación, pues guardaron silencio frente a aspectos esenciales relacionados con la vigencia normativa de las disposiciones aplicadas en la elaboración de las preguntas 67 y 70 de la prueba escrita.

De manera concreta, señaló que las entidades accionadas no explicaron por qué omitieron considerar los artículos 2 y 3 del Decreto 3899 de 2008, que modificaron el Decreto 2460 de 2006 sobre la prima de productividad, ni por qué inaplicaron el Decreto 2435 de 2006, modificatorio de los Decretos 3131 y 3132 de 2005 en materia de bonificación por actividad judicial, normas que se encontraban plenamente vigentes al momento de la planeación, elaboración y aplicación de la prueba. Indicó que este silencio no es accidental, sino que constituye una omisión sustancial incompatible con el deber de motivación que rige la función administrativa, vaciando de contenido el derecho fundamental de petición.

Agregó que la exclusión injustificada de la normativa vigente condujo a que las preguntas cuestionadas fueran elaboradas y justificadas con normas modificadas, sin que se realizara análisis alguno de derogatoria, modificación o vigencia, lo que derivó en una falsa motivación normativa, contraria a los principios de legalidad, debido proceso administrativo, confianza legítima y transparencia, e indujo a error a los participantes del concurso. Enfatizó que esta irregularidad no constituye una simple discrepancia académica, sino una afectación sustancial del principio de mérito, eje estructural de los concursos públicos, con incidencia directa en el resultado de la etapa de pruebas escritas.

CONSIDERACIONES

1. Acción de tutela. La acción de tutela, establecida por el artículo 86 de la Constitución, protege los derechos fundamentales cuando están amenazados por acciones u omisiones de autoridades o particulares. Es un recurso subsidiario, sumario y preferente cuando no hay otro medio judicial eficaz o para evitar perjuicios irreparables. Esta medida, reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, refleja el principio de acceso a la justicia establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25.

2. Supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción. Aduce que participa en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Técnico II y, tras la publicación de los resultados de la prueba escrita, presentó reclamación contra la calificación de algunos ítems que consideró elaborados con normativa no vigente o incorrectamente aplicada. Aunque formuló la reclamación dentro del término y accedió al material de la prueba, la respuesta emitida por el operador del concurso confirmó el puntaje sin fundamentar debidamente su decisión, pues considera que no se resolvieron de fondo sus cuestionamientos jurídicos..

3. Derechos fundamentales afectados. Considera el actor que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a de petición y debido proceso.

4. Fundamentos del recurso de impugnación. La censura radica, según expone el accionante, en que el fallo de primera instancia se limitó a verificar la existencia formal de una respuesta a su reclamación, sin examinar su contenido material, motivación ni congruencia, avalando así respuestas genéricas que omitieron pronunciarse de fondo sobre los cuestionamientos jurídicos planteados, en particular frente a la vigencia y correcta aplicación de la normativa utilizada en algunas preguntas de la prueba escrita.

5. Problemas Jurídicos por resolver. ¿Erró el a quo al negar el amparo solicitado, al concluir que la pasiva había dado respuesta oportuna, completa y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante?

6. Derecho de petición. En relación con el derecho de petición, la Sala debe precisar que, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política dentro del capítulo referente a los derechos fundamentales. Este tiene por objeto, de un lado, en la facultad que tiene todo ciudadano de formular ante las autoridades, públicas y privadas que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general y de otro, en la obligación de éstas de responderlas dentro del término que la Ley ha señalado para el efecto. Acerca de las características esenciales del derecho de petición, reiterada línea Jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, contenida entre otras, en sentencia C- 377 de 2000, ha precisado que:

En primer lugar, la **oportunidad** de la respuesta, es decir, que se ofrezca dentro del plazo señalado por la Ley, acotando que la misma norma dispone que ante la imposibilidad de resolverlo en éste, la Administración tiene la obligación de informar al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez, la fecha en que se pronunciará. En segundo lugar, que aquella sea de **fondo, clara y congruente**. Esto ocurre cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, en todo caso sin ser ambigua, siendo coherente entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud. Y, en tercer lugar, el deber que tiene la

autoridad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emite, es decir, **notificar** la respuesta al interesado.

Adicionalmente, la obligación de resolver de fondo la solicitud elevada no significa que deba imponerse a la entidad respectiva la manera como debe resolverla, pues el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y en esa medida podrá ser negativa o positiva; lo exigido es que el pronunciamiento que se emita guarde correspondencia con lo solicitado y que absuelva definitivamente las inquietudes formuladas.

7. Caso en concreto. De cara a los argumentos expuestos por la censura, se observa que, en efecto, constituye un hecho indiscutido por las partes que el accionante radicó reclamación el 20 de octubre de 2025, a través de la plataforma SIDCA3, frente a los resultados de la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024, y que dicha solicitud fue oportunamente atendida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre, mediante respuesta emitida el 12 de noviembre de la misma anualidad, la cual fue notificada por el canal dispuesto en la convocatoria.

En ese contexto, corresponde a la Sala verificar si la respuesta emitida satisface los estándares constitucionales del derecho fundamental de petición, en particular, si fue clara, congruente y de fondo, o si, como lo sostiene el impugnante, incurrió en omisiones sustanciales que comporten la vulneración de las garantías invocadas.

Para tal efecto, y con fines estrictamente metodológicos, se procederá a confrontar de manera puntual cada una de las peticiones formuladas por el accionante con las respuestas efectivamente suministradas por la Unión Temporal así:

1. Que se realice la revisión técnica y jurídica integral de las preguntas señaladas con los números 67, 68 y 70, toda vez que presentan inconsistencias normativas y ambigüedades que afectan la objetividad y validez del proceso de evaluación.

Respuesta: Prueba de Competencias Funcionales

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta del aspirante
67	C	Es correcta porque el artículo 2 del Decreto 2460 de 2006 establece que tendrán derecho al pago proporcional de la prima de productividad quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a seis (6) meses durante el respectivo año.	B	Es incorrecta porque el Decreto 2460 de 2006 no contempla cuatro meses como umbral válido para el reconocimiento, ni siquiera proporcional. Introduce un estándar inexistente en la norma y podría generar pagos sin fundamento jurídico y con consecuencias fiscales para la entidad.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta del aspirante
		Esta condición mínima es estricta y objetiva; quien haya trabajado cinco meses no tiene derecho ni al pago completo ni parcial. Reconocer el derecho por debajo de ese umbral carece de sustento legal.		
68	C	Es correcta porque el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 dispone que la bonificación judicial se reconoce mientras el servidor permanezca en el servicio. La licencia de maternidad es una licencia remunerada que no interrumpe el vínculo laboral ni suspende el cargo; por tanto, la fiscal mantiene su condición de servidora activa y su derecho a la bonificación, la cual además hace parte de la base de seguridad social.	B	Es incorrecta porque la suspensión de la bonificación judicial no está prevista para licencias remuneradas como la de maternidad. El Decreto 383 de 2013 no condiciona el pago a la presencia física ni al ejercicio diario, sino a la permanencia en el cargo. Suspender el pago sin fundamento normativo desconoce el régimen especial.
70	A	Es correcta porque el artículo 3 del Decreto 3131 de 2005, modificado por el artículo 1 del Decreto 2435 de 2006, exige como condición necesaria y excluyente el cumplimiento del 100 % de las metas de calidad y eficiencia para el reconocimiento de la bonificación por actividad judicial. El cumplimiento parcial, incluso del 99 %, imposibilita legalmente el reconocimiento.	C	Es incorrecta porque la norma exige de manera expresa el cumplimiento total del 100 % de las metas, sin margen de proporcionalidad. Cualquier pago fundado en cumplimiento parcial carece de soporte legal y puede generar responsabilidad fiscal y disciplinaria.

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba,

quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación

En atención a la solicitud "Esta respuesta no se ajusta a la normativa vigente ni a los criterios jurídicos aplicables en materia de primas de productividad para los servidores de la FGN, razón por la cual resulta incorrecta.", es necesario precisar que la normativa usada para justificar la construcción de los ítems que fueron aplicados en las pruebas escritas es la que está vigente para los procesos o procedimientos que rigen la misión de la entidad en el momento en que se publicó la Convocatoria que dio inicio al Concurso de Méritos FGN 2024 y, específicamente, durante el desarrollo del proceso de construcción de las pruebas, tal como lo indica el Boletín informativo No. 12 publicado en el aplicativo web SIDCA3 para conocimiento de todos los aspirantes.

Vale la pena mencionar que los indicadores fueron delimitados operacionalmente con la participación de los expertos contratados por esta Unión Temporal y, con la misma rigurosidad sobre la normatividad, este operador procedió a la construcción de las pruebas.

2. Solicito se corrija la calificación asignada a la pregunta N° 67 reconociendo como correcta la opción literal B, por ser la que se ajusta al Decreto 3899 de 2008 y a la interpretación oficial del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en consecuencia, se ajuste la calificación definitiva sumando en mi porcentaje la calificación en la proporción del ítem, lo que aumentaría las preguntas correctas respondidas de mi parte.

3. Solicito se corrija la calificación asignada a la pregunta N° 68, reconociendo como procedente la opción seleccionada por mí (literal B), por ser la que mejor se ajusta a la normativa y a la interpretación técnica expuesta, toda vez que, su redacción permite interpretaciones razonables divergentes, en consecuencia, se ajuste la calificación definitiva sumando en mi porcentaje la calificación en la proporción del ítem, lo que aumentaría las preguntas correctas respondidas de mi parte.

4. Solicito se corrija la calificación asignada a la pregunta N° 70, reconociendo como procedente la opción seleccionada por mí (literal C), por ser la que mejor se ajusta a la normativa y a la interpretación técnica expuesta, toda vez que, su redacción permite interpretaciones razonables divergentes, o, en su defecto, se disponga la anulación de la misma por ambigüedad e imprecisión normativa, toda vez que su redacción impide una evaluación objetiva, técnica y ajustada al ordenamiento jurídico vigente, en consecuencia, se ajuste la calificación definitiva sumando en mi porcentaje la calificación en la proporción del ítem, lo que aumentaría las preguntas correctas respondidas de mi parte.

5. Que se proceda al recálculo del puntaje total correspondiente, otorgando el ajuste o beneficio de recalificación del total de la prueba escrita, con base en las modificaciones que se adopten tras la revisión técnica y jurídica solicitada.

Respuesta:

Se aclara que, de acuerdo con la revisión en la aplicación web SIDCA3 y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Unión Temporal se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Puntaje obtenido	
Componente Eliminatorio	75.00

Información obtenida del aplicativo SIDCA3

En esa medida, se confirma su resultado de APROBADO en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que superó las Pruebas de carácter eliminatorio (competencias generales y funcionales); por lo tanto, CONTINÚA en el Concurso de Méritos.

Por otra parte es necesario reiterar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4000 vacantes definitivas de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

(...)

Frente a su solicitud relacionada con los resultados de las pruebas, se precisa que la evaluación se efectuó de manera objetiva y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, sin que se hubieren presentado situaciones que conlleven irregularidades o violación de derechos. Ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2024, operador logístico de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de aplicación de las pruebas escritas, la cual se adelantó con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales, de manera especial en el marco de los principios de mérito, igualdad, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014.

Así las cosas, revisado los motivos por los cuales considera que existe vulneración al derecho de "vulnera los principios de objetividad, transparencia y mérito que deben regir las pruebas dentro de los concursos públicos de ingreso. (...) con el fin de garantizar la transparencia, objetividad, proporcionalidad y equidad en la evaluación de todos los concursantes.", es posible indicar que no se presentan motivos que permita acreditar que, frente a otro concursante o participante en iguales o similares condiciones a las suyas, se le haya dado un trato diferente; por lo tanto, la conclusión no puede ser otra que la inexistencia de vulneración de algún derecho fundamental.

6. Que, en caso de que las preguntas objeto de controversia sean corregidas, eliminadas o anuladas, se me informe de manera clara, completa y detallada cuáles fueron las preguntas efectivamente modificadas o retiradas del instrumento de evaluación, indicando las razones técnicas y normativas que sustentaron tal decisión.

7. Que se precise la metodología empleada para el nuevo cálculo del puntaje, señalando expresamente el valor porcentual asignado a cada pregunta dentro del total de ítems válidos y vigentes de la prueba, de conformidad con los criterios de ponderación adoptados por la Universidad Libre-FGN.

8. Que se aclare el procedimiento de redistribución del puntaje total en caso de anulación de una o varias preguntas, especificando si el valor correspondiente será descontado del total o reasignado proporcionalmente entre las restantes, con el fin de garantizar la transparencia, objetividad, proporcionalidad y equidad en la evaluación de todos los concursantes.

Respuesta: Respecto a su petición de anulación de ítems “en su defecto, se disponga la anulación de la misma”, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicómetra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas,

determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems 67, 68 y 70 señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Por otro lado, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado.

Por último, para dar respuesta a su solicitud de información sobre el valor porcentual individual que tiene cada pregunta “señalando expresamente el valor porcentual asignado a cada pregunta dentro del total de ítems válidos y vigentes de la prueba”, es preciso mencionar que estas no tienen un valor porcentual definido. Esto se debe a que, tras la eliminación de ítems porque no aportan de forma objetiva a las competencias objeto de evaluación, se calcula el puntaje final a partir de los aciertos obtenidos y del número total de ítems calificados que conforman la prueba; por tanto, el valor porcentual por pregunta es dinámico y resultante de los análisis previos a la calificación.

Es decir que, no se asigna un valor porcentual prestablecido para el cálculo aritmético de la calificación. Es así como, el valor porcentual para el puntaje consolidado definitivo sobre el cual se determinan las posiciones en las listas de elegibles no se estipula por ítems, se caracteriza por prueba; para los efectos de este Concurso de Méritos la prueba de competencias generales y funcionales de carácter eliminatorio tiene el siguiente peso porcentual:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Comportamentales	Clasificatorio	10%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	N / A
TOTAL		100%	

Fuente: Acuerdo No.001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 75.00 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted CONTINÚA en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a 64.00 puntos. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de cara a los argumentos expuestos en la impugnación, la Sala encuentra que no se evidencia yerro alguno en las conclusiones arribadas por el a quo, en la medida en que la accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre emitió respuesta oportuna al actor, resolviendo de fondo, de manera clara, expresa y congruente, cada una de las peticiones incoadas, brindando las razones técnicas y normativas que sustentaron la decisión adoptada, aun cuando estas no resultaran favorables a sus intereses.

En efecto, obra acreditado que la reclamación presentada el 20 de octubre de 2025 fue resuelta mediante comunicación del 12 de noviembre del mismo año, en la cual la Unión Temporal no solo confirmó el resultado de la prueba, sino que explicó de manera expresa y detallada las razones por las cuales no procedía la corrección ni anulación de las preguntas 67, 68 y 70. Dicha respuesta incluyó un análisis individualizado de cada ítem, confrontando la opción seleccionada por el aspirante con la respuesta considerada correcta y exponiendo el fundamento normativo y conceptual que sustentó esa determinación, tal como se evidencia en el cuadro explicativo incorporado en la contestación.

Contrario a lo sostenido por el impugnante, la respuesta no se limitó a una defensa abstracta del proceso metodológico del concurso, sino que descendió al examen concreto de cada pregunta reclamada. Para la pregunta 67, la Unión Temporal explicó por qué la opción marcada por el actor no se ajustaba al régimen jurídico de la prima de productividad, al introducir un criterio de proporcionalidad que, según la interpretación acogida por el operador del concurso, no se desprende de la normativa allí señalada. En relación con la pregunta 68, se precisó que la licencia de maternidad no suspende el vínculo laboral ni la permanencia en el cargo, razón por la cual no afecta el reconocimiento de la bonificación judicial, descartando la tesis del accionante. Y respecto de la pregunta 70, se indicó que la bonificación por actividad judicial exige el cumplimiento pleno del 100 % de las metas, sin margen para interpretaciones proporcionales, lo que hacía incorrecta la respuesta seleccionada.

Este ejercicio demuestra que no existió el “silencio absoluto” que denuncia la impugnación; pues lo que ocurre es que el actor discrepa de la interpretación normativa adoptada por la Unión Temporal y considera que debieron acogerse los decretos y lecturas jurídicas que él propone. Sin embargo, como acertadamente lo sostuvo el juez de primera instancia, el derecho fundamental de petición no impone a la administración la obligación de adoptar la interpretación jurídica del peticionario ni de resolver conforme a sus intereses, sino la de emitir una respuesta clara, congruente y de fondo, aun cuando sea desfavorable.

La Sala observa, además, que la Unión Temporal explicó de manera suficiente la metodología de calificación, ratificó el puntaje obtenido por el accionante y dejó constancia expresa de que, al no prosperar la revisión de los ítems, no había lugar a recalificación alguna. De este modo, también fueron atendidas las solicitudes consecuenciales formuladas en la reclamación, sin que se advierta vacío alguno.

En ese orden de ideas, la impugnación desnaturaliza el alcance del control constitucional, al pretender que el juez de tutela revise la corrección jurídica de las respuestas del examen y determine cuál es la norma que debió aplicarse en cada pregunta. Tal discusión, por su propia naturaleza, corresponde al ámbito del control de legalidad y al mérito del concurso, y no al juicio constitucional propio de la acción de tutela, en la medida que ello implicaría convertir este mecanismo excepcional en una instancia adicional de revisión de concursos públicos.

Luego, el accionante cuenta con los medios de control previstos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para controvertir los actos administrativos que se deriven del desarrollo del concurso.

Así las cosas, la Sala coincide con el a quo en que la respuesta otorgada por la Unión Temporal fue oportuna, completa, clara y congruente con lo solicitado en tanto que la administración explicó las razones de su decisión y resolvió de manera expresa y motivada las reclamaciones formuladas, sin que sea exigible que adopte la interpretación jurídica pretendida por el peticionario, lo que obliga a confirmar la sentencia de primer grado

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

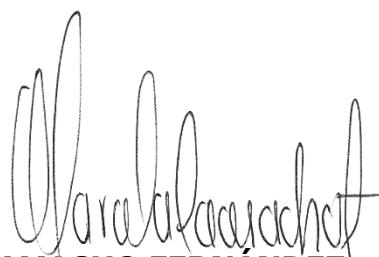
RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 21 de mayo de 2025 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., impetrada por ÓSCAR FERNANDO VARGAS CRUZ contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COMUNICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Carmen Cecilia Cortés Sánchez

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada